

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

#### CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 141. Son prófugos todos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiacion en ellas cuando fueren requeridos por

sus Jefes, siempre que se encuentren en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó reclutas disponibles, ya cuando se les cite para la entrega en Caja ó por sus Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á distancia de más de 60 kilómetros no serán reputados como prófugos si se presentaran en las Cajas dentro del término prudencial que les marquen los Ayuntamientos ó sus Jefes del batallon para el caso de ser reclutas disponibles.

Art. 143. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos cuando los mozos declarados soldados ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse en la Caja oportunamente, y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentacion.

Art. 144. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por cuatro años mas de los señalados para todos los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos ejércitos.

Art. 145. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo para cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los mozos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entónces no se hubiese presentado alguno de ellos.

Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones, si llegare á presentarse el mozo ántes del dia señalado para la entrega del cupo de

su pueblo en la Caja de la provincia á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el Comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni ántes de salir los mozos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil, sufrirá de 15 á 30 dias de arresto.

Art. 146. Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al Regidor encargado para que en el término preciso de 24 horas exponga lo que entienda oportuno.

Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor.

Igual entrega se hará por el mismo término de 24 horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiesen tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las dili-

gencias se ocuparán cuando mas seis dias.

Art. 147. El Ayuntamiento que á los 10 dias de haber salido para la capital los mozos del pueblo no hubiere instruido y fallado algun expediente de prófugo, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas que le impondrá el Gobernador de la provincia. El Secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 148. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado á ingresar en algun cuerpo un suplente, á indemnizar á éste con una cantidad que se regulará al respecto de 300 pesetas por cada año, y cuya totalidad no podrá bajar de 100 pesetas en ningun caso.

Art. 149. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

(Se continuará.)



## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 34.

Solicito siempre el Gobierno de S. M. por atender y remediar en cuanto sus laudables esfuerzos se lo permiten, aque las calamidades públicas que comienzan desgraciadamente á afectar á determinadas comarcas de España, á causa de la falta de trabajo por haberse perdido la cosecha de cereales; y con el fin de que los trabajadores y jornaleros del campo no carezcan de la ocupacion necesaria allí donde la escasez de brazos para las faenas agrícolas ú obras generales y particulares requiera la concurrencia de aquellos, se ha dispuesto por Real Decreto de 8 del actual lo siguiente:

«Artículo 1.º Se aprueba el convenio acordado entre el Ministro de la Gobernacion y la Comision de los representantes de las Compañías de ferro-carriles, en virtud del cual hacen estas la rebaja del 60 por 100 del precio de los billetes que se expendan para los jornaleros que salgan de sus domicilios en busca de trabajo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los trasportes de trabajadores se harán por grupos que no bajen de 10, y se conducirán en tercera clase en los trenes mixtos ó correos que tengan carruajes de dicha clase.

2.º Cada grupo de trabajadores que se presente para su transporte llevará un encargado provisto de una hoja duplicada de embarque en que conste nominalmente las personas de que aquel se componga y trayecto que deban recorrer.

3.º Esta lista deberá ir autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Alcalde de la localidad, ó el Delegado caracterizado que estos designen.

4.º Uno de los ejemplares de la lista ú hoja de embarque quedará en poder del Jefe de la estacion de salida, y el otro, con el sello y firma del mismo Jefe de estacion, se entregará al que vaya al frente del grupo de trabajadores para su comprobacion ó identificacion en ruta.

5.º La Compañía en cuya linea principie el servicio y recoja el primer ejemplar de la lista de embarque será la encargada de formalizar la cuenta del importe

del mismo por todo el trayecto recorrido, abonando á sus combinadas lo que á las mismas correspondan en proporcion á su recorrido.

6.º Las liquidaciones se presentarán para abono quincenalmente en el Ministerio de la Gobernacion, cuyo centro, sin más tramite que la justificacion del servicio, procederá á su abono en efectivo metálico.

7.º Las liquidaciones se harán por el precio efectivo del transporte, con arreglo a tarifa, con el abono de rebaja de 60 por 100, que se deducirá como concesion que las Compañías otorgan para este caso.

8.º El 15 por 100 del impuesto á favor del Tesoro público se hará figurar en las liquidaciones en partida separada, sin deduccion alguna; y en el caso de que sea abonado por el Ministerio de la Gobernacion, se incluire en las cuentas con la Hacienda correspondientes al mes del cobro.

Si el Gobierno cree conveniente no abonar dicho impuesto, deberá mandarlo de Real orden, salvando la responsabilidad de las Compañías, que en todo caso designarian en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El 40 por 100 del precio de los billetes á que se refiere el artículo anterior que deben percibir las Compañías de ferro-carriles se abonará por el Ministerio de la Gobernacion con cargo a la Seccion 6.ª, cap. 2.ª, art. 2.ª, *Calamidades públicas*.

Art. 3.º Respecto de los propios billetes que se expida para los jornaleros que salgan de sus pueblos en busca de trabajo se suspenderá la exacion del impuesto del 15 por 100 establecido en la ley de presupuestos vigente, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes de esta disposicion oportunamente.

Dado en Comillas a ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez»

En su consecuencia este Gobierno de provincia secundando las miras del de S. M. y dando exacto cumplimiento á las disposiciones relacionadas con tan importante asunto, las cuales me han sido comunicadas al efecto ha acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia la puntual observancia de las reglas siguientes.

Primera: Inmediatamente de recibir la presente circular, publicarán bandos anunciando que

los braceros que carezcan de trabajo serán trasportados *gratis* desde el 15 del corriente mes á los puntos en que se propongan buscarlo, presentándose al efecto en la Alcaldía, la cual deberá proveer en grupos de 10 á lo menos, de las hojas duplicadas de embarque segun se expresa en la condicion 2.ª del precedente Real Decreto.

Segunda: Se formarán listas de los trabajadores que pidan billetes gratuitos y una vez que se cercioren por el padron de vecindario de que son tales vecinos, así como por los amillaramientos, de que son simples jornaleros sin otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo, subdividirán las listas en grupos que no bajen de 10 ni excedan de 50 facilitándose las hojas de embarque que deberá presentar en la Estacion correspondiente, ó más próxima á cada localidad un Delegado especial de la Alcaldía.

Tercera: Las hojas de embarque deberán ser talonarias y numeradas, é ir firmadas por el Alcalde ó quien haga sus veces y selladas con el de la Alcaldía expresándose el nombre y domicilio de cada uno de los interesados y la estacion á que se dirijan y que haya de servir de término del viaje.

Cuarta: El duplicado de las hojas de embarque que segun la condicion 4.ª de las convenidas ha de devolverse al delegado de esa Alcaldía que presente á cada uno de los grupos de trabajadores se remitirá por los Alcaldes por el primer correo á este Gobierno.

Quinta: De las hojas talonarias de embarque quedará una copia autorizada en la Secretaría de ese Ayuntamiento cuidando el Alcalde de remitir á la Delegacion económica de esta provincia por el primer correo posterior al embarque uno de los talones de dicha hoja copiada á fin de que sirvan de base á las liquidaciones del impuesto de 15 por 100 sobre los billetes de Ferro-carriles que correspondan á los expedidos en virtud de dicha hoja.

Y sexta: Todo bracero que se presente en esa Alcaldía solicitando ser incluido en las relaciones de embarque deberá ir provisto de la cédula de empadronamiento correspondiente, ó de un docu-

mento supletorio expedido por esa Alcaldía, haciendo constar la calle y número en que habite y anotándose al dorso de dicho documento el número de la lista de embarque en que se le ha comprendido.

Palencia 12 de Agosto de 1882.  
—El Gobernador, Domingo Garcia.

### Circular núm. 35.

«El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me comunica la Real orden siguiente:

El Representante de Inglaterra en esta Corte, ha remitido al Ministerio de Estado, que á su vez lo verifica á este de la Gobernacion, varios ejemplares impresos de un aviso de la policia inglesa, ofreciendo una gratificacion á los que den noticias del paradero de dos individuos, al parecer españoles, que por medio de cartas de crédito falsificadas, obtuvieron de la Casa Peter Douseg y Compañía de Londres, cuarenta y ocho billetes del Banco de Inglaterra; con objeto de que circulen de la manera más eficaz para que llegue á conocimiento del mayor número posible de personas. En su virtud, é interesando sea conocida la procedencia de los referidos billetes cuya numeracion se determina en los expresados avisos, en el caso de que circulen ó se presenten al cambio en esa provincia, remito á V. S. adjunto un ejemplar de dichos impresos para que, en la forma más conveniente y con el objeto indicado procure su mayor publicidad.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S., con inclusion del impreso que se ha hecho mérito, para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1882.  
—El Subsecretario interino, Isidro Aguado y Mora.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial, así como tambien el impreso á que la misma se refiere para que por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se adopten las medidas convenientes al efecto.

Palencia 12 de Agosto de 1882.  
—El Gobernador, Domingo Garcia.



# AVISO IMPORTANTE.

## 100 LIBRAS DE GRATIFICACION.

### A los Sres. Banqueros, Cambistas y otros.

Los siguientes BILLETES DEL BANCO DE INGLATERRA fueron obtenidos en Londres el día 3 del corriente, por medio de Cartas de Crédito falsificadas es deur:—

TRES de 100 libras.	Nos. 19888 á 19990	} fecha 2 Febrero, 1882.
SIETE de 50 libras.	Nos 61818 á 61824	
VEINTINUEVE de á 10 libras.	Nos 67552 á 67559 y 67561 á 67571 y 53512 á 53521	} fecha 8 Agosto, 1881.
OCHO de á 5 libras.	Nos. 105 á 111 y 114	

por dos hombres, uno llamándose FRANCISCO BARRIO ó FRANCISCO BARIO ORIVE, de 45 años de edad, estatura 5 pies, 7 pulgadas, bigote largo y rubio, sin barba ni patillas, grueso de cuerpo.

El otro de unos 32 años, 5 pies 4 ó 5 pulgadas de alto, cabellos y bigote oscuros, sin barba ni patillas, semblante pálido. Ambos bien vestidos y se supone que son Españoles.

Se gratificara con la suma indicada á cualquiera que suministre informes exactos del paradero de dichos individuos, y se dará otra gratificacion adicional en proporcion de la suma recobrada

Dirigir los informes a los Señores PETER JOMECCO y Compañía, 25 Crutched Friars, Londres, quienes pagaran la gratificacion, ó al City of London Police, Detective Department, 26, Old Jewry, London, E. C. 10 Mayo, 1882

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

#### TARIFA TERCERA.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cuotas.

Pts Cts.

(Continuacion)

5. Telares á mano: Para la confeccion de alfombras llamadas turcas ó de nudo . . . . .	28
Para la confeccion de tapiques, sea cualquiera el ancho. Pagará cada uno. . . . .	46
6. Telares á la Jacquard: En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	11
En que se tejan telas cuya	

dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	9
7. Telares de lanzadera ó volante: En que se tejan telas de más de 1'45 metros de ancho. Pagarán por cada uno . . . . .	9
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Pagarán por cada uno. . . . .	7
8. Batanes Movidos por vapor etc. estando anejos á una sola fabrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Se pagará por cada uno. . . . .	51
Movidos por agua, cuando el caudal de esta es suficiente para trabajar desde seis meses á un año. Funcionando de seis meses	24

abajo. . . . .	23
Movidos por caballeria, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	23
9. Batanes: Movidos por vapor etc. destinados al servicio del público, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	69
Movidos por agua cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. Funcionando de seis meses abajo. . . . .	46
Movidos por caballerias, sea cualquiera el tiempo que funcionen. . . . .	40
Nota De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
10 Perchas ó máquinas: Destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por vapor etc. Se pagará por cada una. . . . .	28
Movidas por agua cuando el caudal de esta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. Funcionando ménos de seis meses. . . . .	17
Movidas por caballerias. . . . .	17
A mano. . . . .	7
Nota. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de telas, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
11. Tundosas: De las llamadas longitudinales, movidas por vapor, se pagará por cada una. . . . .	34
Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	29
Funcionando ménos de seis meses. . . . .	23
Movidas por caballerias. . . . .	23
A mano. . . . .	11
12. De las llamadas trasversales, movidas por vapor. Movidas por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. Funcionando ménos de seis meses. . . . .	23
Movidas por caballerias. . . . .	17
Movidas á mano. . . . .	9
13. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtencion de esta primera materia: Se pagará por cada una siendo movida por vapor. . . . .	28

Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea suficiente para trabajar desde seis meses á un año. . . . .	23
Funcionando ménos de seis meses. . . . .	17
Movidas por caballerias. . . . .	17
A mano. . . . .	11
INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.	
14. Máquinas de hilar y de retorcer: Movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada diez husos. . . . .	2
Movidas por caballerias. . . . .	1
15. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. . . . .	18
Movidos por caballerias. . . . .	13
16 Telares mecánicos. Movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará por cada uno. . . . .	17
Movidos por caballerias. . . . .	11
17. Telares á la Jacquard: Se pagará por cada uno. . . . .	9
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho, . . . . .	6
De lanzadera ó volante, en que se tejan lienzos ordinarios, margas costales, sacos de embalar y otros tejidos sem jantes. . . . .	5
18. Telares mecánicos. Movidos por agua ó vapor para tejer redes. Se pagará por cada uno. . . . .	23
Movidos por caballerias. . . . .	17
Telares comunes para redes. Movidos á mano. . . . .	11
19. Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras. Se pagará. En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa ménos de 10 kilómetros. Por cada una con motor de agua ó vapor. . . . .	570
Movidos por caballerias. . . . .	340
A mano. . . . .	110
En poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa ménos de 10 kilómetros: Por cada una con motor de agua ó vapor. . . . .	160
Por caballeria. . . . .	230
A mano. . . . .	90

(Se continuard).



# DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

## Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de la Contribucion Territorial, del 4.º trimestre de 2.º semestre del año económico de 1881-82, y el impuesto equivalente á los de Sal del 2.º semestre del mismo año, con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar dentro del corriente mes en cada uno de los pueblos que á continuacion se expresan:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Guardo.</i>				
Recaudador D. Pedro Niño.		Guardo.	Territorial.	16 y 17 de Agosto
		Villalba de Guardo.	Id.	21
		Mantinos.	Id.	20
<i>Demarcacion de Saldaña.</i>				
R. interino	Bernardo Mediavilla.	Membrillar.	Sal.	17
<i>Demarcacion de Sotobañado.</i>				
Recaudador	Eleuterio de Abia.	Itero Seco.	Territorial.	16
<i>Demarcacion de Renedo de Valdavia.</i>				
R. Juan Manuel Gutierrez.		Arenillas de S. Pelayo.	Id.	16
		Villaeles.	Id.	18
<i>Demarcacion de Saldaña.</i>				
R. interino.	Bernardo Mediavilla.	La Serna.	Id.	18
<i>Demarcacion de Cervatos de la Cueva.</i>				
R. Francisco de Diego.		Ledigos.	Territorial.	16
		Villamuera.	Id.	18
		Villoldo.	Id.	19 y 20
		Cervatos.	Sal.	17
<i>Demarcacion de Nogal de las Huertas.</i>				
Recaudador Felipe Otorel.		Bahillo	Territorial.	16 y 17
		Robadillo.	Id.	18
		S. Mamés de Campos.	Id.	19
		Villasabariego.	Id.	20
<i>Demarcacion de Osorno.</i>				
R. Policarpo Abril.		Villaherreros.	Id.	16 y 17
		Fuente-Andrino.	Id.	18
		Las Cabañas.	Id.	19
<i>Demarcacion de Carrion de los Condes.</i>				
R. D. Urbano Olmedo.		Villalcazar de Sirga.	Territorial.	16 y 17
		Villarmentero.	Id.	18
		Poblacion de Campos.	Id.	21 y 22
		Requena.	Id.	23
		Frontista.	Id.	24, 25 y 26
		Revenga.	Territorial y Sal.	19 y 20
<i>Demarcacion de Herrera de Pisuerga.</i>				
R. Manuel de los Rios.		Ventosa de Pisuerga.	Territorial.	19
		Herrera de Rio-pisuerga.	Sal.	17 y 18
<i>Demarcacion de Frechilla.</i>				
R. José Maria Garcia.		Frechilla.	Territorial.	24 y 25
<i>Demarcacion de Cevico de la Torre.</i>				
R. Francisco Diezhandino.		Cevivo de la Torre.	Territorial.	26, 27 y 28
		Castrillo de Onielo.	Id.	24 y 25

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talouario es el único medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adende diferentes cuotas de contribucion, teberá satisfactorias precisamente por órden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 11 de Agosto de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.